

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD DE ECONOMIA Y ADMINISTRACION
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA
CURSO: BASES GRAVABLES

JOSÉ HILARIO ARAQUE CÁRDENAS

1. CONCEPTO DE RENTA

El concepto de renta ha sido uno de los más discutidos y definidos por los economistas desde el siglo XVII. En aquella época los fisiócratas consideraron la agricultura como la base más apropiada para la tributación. Posteriormente los economistas de la escuela clásica incluyeron dentro del concepto de renta los beneficios o excedentes obtenidos por el uso del capital. David Ricardo consideró que la tributación debería recaer sobre las utilidades, o sea sobre el producto neto, entendido como el producto menos la manutención de los productores directos (obreros).

En la actualidad, se considera que hay tres factores básicos que producen renta : la tierra, el trabajo y el capital. En el campo de la tributación existen dos corrientes fuertes que mediante concepciones diferentes determinan que rentas deben ser gravadas, o sea, señalan los ingresos considerados como renta para el sistema impositivo. Esas dos teorías son:

1.1. TEORÍA CLÁSICA O TEORÍA SOBRE LAS FUENTES

El impuesto personal sobre la renta o sobre el ingreso considera la capacidad contributiva subjetiva, periódica, regular, normal en su conjunto. Por consiguiente deben excluirse del impuesto sobre la renta los disfrutes inmateriales derivados de bienes de consumo, los aumentos irregulares del patrimonio (herencias, donaciones, cuotas de admisión en una sociedad, ganancias de juego), los gastos de producción (salarios, reparaciones, amortizaciones, seguros, riquezas acumuladas, etc.) y todos los valores no susceptibles de expresión monetaria.

De acuerdo con esta teoría, sólo se considera renta lo producido por las diferentes fuentes: la tierra, el capital, el trabajo o una actividad que reúna estos tres factores. Es indispensable para que exista renta en el sentido fiscal que se encuentren reunidos los siguientes elementos:

- El ingreso se realice en el intercambio de bienes o servicios.
- Los ingresos deben emanar de una fuente durable y regular.
- El valor de dichos ingresos debe ser susceptible de ser expresado monetariamente.

1.2 TEORÍA DEL INCREMENTO NETO DEL PATRIMONIO

Su formulación se debe principalmente a los tratadistas norteamericanos. Esta teoría toma como índice de capacidad contributiva el bienestar de la persona y su familia, ello implica tanto el uso y consumo de bienes y servicios como el incremento neto del patrimonio, independiente de que se realice o no determinado ingreso.

1.3 SISTEMAS PARA GRAVAR LA RENTA

Según Mauro Fasiani, existen tres sistemas para gravar la renta:

- **En la fuente o nacimiento de la renta:** el fisco busca las distintas rentas allí donde se produzcan y en el momento en que se produzcan, lo cual supone gravar separadamente las rentas de todas las cosas y de todas las actividades capaces de producirla.
- **Sobre la persona:** lo cual significa gravar globalmente la renta que el sujeto individual obtiene, cualquiera que sea su fuente.
- **En la distribución o gasto:** el fisco busca la renta en el momento en que se gasta, lo cual supone gravar separadamente cada gasto individual del sujeto.

En la terminología corriente, los impuestos que gravan la renta en la fuente se llaman reales para indicar que su objeto de gravamen son las cosas, independientemente de la persona que sea el propietario.

Los impuestos que gravan la renta de la persona se llaman personales para indicar que su objeto es la renta de la persona, cualquiera que sea su origen.

Cuando el impuesto es real, el sistema para gravar la renta es el cédular, el cual clasifica en cédulas las diferentes rentas y establece tarifas diversas para cada tipo de cédula según su origen.

Cuando el impuesto es personal, el sistema utilizado para gravar la renta es el sintético o global, el cual consiste en que las rentas se acumulan subjetivamente en cabeza del contribuyente como si tuviera una misma fuente, aun cuando su origen sea diverso y se les aplica la misma tarifa . “Las rentas provenientes de diversas fuentes, una vez determinadas, se combinan en una suma global, y el tipo de gravamen normal se aplica a esta renta global o total independiente de su procedencia”¹

¹ MUSGRAVE, Sistema fiscales P.177

1.4 CARACTERÍSTICAS DE LA IMPOSICIÓN PERSONAL

El profesor Einaudi en su libro Principios de hacienda Pública ² señala las siguientes características de la imposición personal:

- La imposición personal es una imposición sobre la suma algebraica de las rentas que corresponden a cada persona.
- En la imposición personal están exentas las rentas mínimas. La primera condición para que el contribuyente pueda ser requerido al pago del impuesto es que su renta sea superior al mínimo necesario para vivir.
- El impuesto Personal es de alícuota progresiva, o sea que el gravamen comienza en un mínimo y va creciendo poco a poco al aumentar la renta hasta un cierto nivel a partir del cual el gravamen se hace constante.
- El impuesto personal tiene en cuenta las condiciones familiares y otras condiciones especiales. El impuesto personal suele tener en cuenta no sólo las cargas de carácter objetivo, sino también de carácter subjetivos, tales como personas a cargo, estado civil, condiciones de celibato, servicio militar, etc. En Colombia se eliminó estos privilegios tributarios con la Ley 75 de 1986.
- El impuesto personal sigue a la persona y no a la cosa, lo que grava es la renta que en conjunto posee una determinada persona.
- El impuesto personal el lugar de imposición es el de residencia del contribuyente. El criterio dominante en cuanto al lugar donde el contribuyente debe tributar es el de su residencia, o sea el lugar en el que el contribuyente tiene la sede principal de sus negocios.

2. ESTRUCTURA ACTUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN COLOMBIA

El impuesto sobre la renta en Colombia es un tributo personal y directo, con tarifas progresivas y establecido sobre tres bases relativamente independientes entre sí, consideradas como un solo tributo; es conocido como **el impuesto sobre la renta y sus complementarios**, y sus bases son: La renta propiamente dicha como el impuesto principal, las ganancias ocasionales y las remesas al exterior, como sus complementarios.

NOTA 1: Existió el impuesto complementario de patrimonio creado mediante la ley 78 de 1935 con el fin de gravar el capital en mayor proporción que las rentas de

² EINAUDI, principios de Hacienda Pública P. 137 a 147

trabajo, pero fue eliminado a partir del año gravable 1992 teniendo en cuenta que el Artículo 317 de la Constitución Nacional estableció, que sólo pueden ser gravados los bienes inmuebles por los fiscos municipales.

NOTA 2: El impuesto complementario de Remesas, fue eliminado a partir del 1 de enero de 2007 por la Ley 1111 de 2006.

2.1 BASES DE IMPUESTO

IMPUESTO A LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

TRIBUTO	NOMBRE	HECHO GRAVADO
Básico	RENDA	Ingresos ordinarios y/o extraordinarios constitutivos de enriquecimiento
Complementario	GANANCIAS OCASIONALES	Ingresos extraordinarios taxativamente señalados en la ley
Complementario	REMESAS	Consistió en transferir al exterior rentas o ganancias ocasionales obtenidas en el país.

2.2 SUJETOS PASIVOS

2.2.1 Definición:

Genéricamente denominamos sujeto pasivo a la persona o entidad obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en forma directa o por cuenta de otro. En este sentido, se distingue entre los conceptos contribuyente o responsable, para indicar que el primero es el sujeto en quien se realiza el hecho generador de la obligación, el segundo es el obligado a cumplir por el pago del impuesto por cuenta o en sustitución del contribuyente. Así pues, el sujeto pasivo puede o no coincidir con el contribuyente. En efecto, cuando el sujeto pasivo no es el titular de la respectiva capacidad contributiva, entonces estará actuando por ejemplo en representación (junto a), o por sucesión (después de), o por sustitución (en lugar de) del contribuyente.

Según el tratadista de Hacienda Pública Español Albiña Cesar, todo contribuyente no es sujeto pasivo de la obligación tributaria, puesto que esta condición puede ser atribuida legalmente a una persona o entidad diferente, es decir, en un sustituto.

En Colombia, esta distinción encuentra respaldo en el artículo 2 del E. T., cuando al definir el sujeto pasivo indica:

“son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial”

Conforme a estas disposiciones legales, podemos distinguir el sujeto pasivo directo (contribuyente) y el sujeto pasivo indirecto (representante, sucesor o sustituto), en el sentido de que el directo es el titular de la respectiva capacidad contributiva, es decir, en quien se radica, en principio, la obligación de pagar el impuesto; y el sujeto pasivo indirecto, es el que queda obligado en sustitución o por cuenta del sujeto pasivo directo.

C O N T R I B U Y E N T E S	<ol style="list-style-type: none">1. Las personas físicas o naturales y las sucesiones ilíquidas residentes y no residentes. Arts. 7 y 92. Los bienes destinados a fines especiales. Art. 113. Las sociedades anónimas y sus asimiladas. Arts. 12 y 13<ul style="list-style-type: none">– Sociedades en comandita por acciones– Sociedades irregulares– Sociedades de hecho4. Las sociedades Limitadas y sus asimiladas. Arts. 12 y 14<ul style="list-style-type: none">– Sociedades colectivas– Sociedades en comandita simple– Sociedades de hecho– Sociedades irregulares– Sociedades ordinarias de minas– Comunidades organizadas– Corporaciones y asociaciones con fines de lucro– Fundaciones de interés privado5. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Art. 166. Los Fondos públicos y Telecom. Art. 177. Las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial. Incluye las cooperativas. Art. 198. Las empresas Unipersonales. Parágrafo del Art. 189. Las Cajas de Compensación Familiar. Art. 19-210. Fogafin y Fogacoop. Art. 19-311. Las sociedades extranjeras. Art. 20
--	--

2.3 NO CONTRIBUYENTES

De igual manera, la legislación tributaria define y establece claramente qué entidades no son contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios. En efecto señala sus artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del E.T. la categoría y clasificación de estos entes que se destacan en los siguientes grupos:

- 1) Entidades de Derecho Público (Ver Art. 22)
- 2) Entidades sin animo de lucro (Ver Art. 23)
- 3) Los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes (Art.23-1).
- 4) Los fondos de Pensiones y Cesantías (Art. 23-2)

2.4 SUJETOS Y GRAVAMENES

Personas naturales y asimiladas: impuesto de renta, ganancias ocasionales y remesas.

Personas Jurídicas: Impuesto de renta, ganancias ocasionales y remesas

Sociedades extranjeras: Impuesto de renta y ganancias ocasionales de fuente nacional.

2.5 BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE RENTA

Como ya se anotó a los tributos de imposición personal, para determinar la base del impuesto (renta gravable o base gravable) se realiza una suma de todos los ingresos del sujeto pasivo. Para llegar a determinar su base gravable del impuesto de renta, **se toman todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados por el contribuyente dentro del año o período gravable, susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y que no hayan sido expresamente excluidos y se restan todos los factores negativos imputables a dichos ingresos según la siguiente esquematización:**

PROCESO DE DEPURACION DE LA RENTA. Art. 26

Tomamos Los →	Ingresos brutos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o periodo gravable, susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio en el momento de su percepción : ✓ Devoluciones, rebajas y descuentos
MENOS :	✓ Ingresos no constitutivos de Renta
IGUAL :	Ingresos netos constitutivos de Renta
MENOS :	Costos legalmente aceptables
IGUAL :	Renta Bruta
MENOS :	Deducciones legales
IGUAL :	Renta líquida ordinaria (La renta líquida es igual a la renta gravable salvo excepciones legales)
MENOS :	Rentas exentas
IGUAL :	Renta gravable

Se le aplica la tarifa correspondiente y :

IGUAL :	Impuesto básico de renta
MENOS :	✓ Descuentos tributarios
IGUAL :	Impuesto neto de renta
MAS :	Impuesto de ganancia ocasionales e impuesto de remesas
IGUAL :	TOTAL IMPUESTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

3. EXPLICACION DEL PROCESO DE DEPURACIÓN DE LA RENTA

3.1 INGRESOS

Para el sistema impositivo colombiano, los ingresos que percibe una persona en un determinado periodo de tiempo puede llegar a constituir como renta gravable si cumple con algunos requisitos y de ellos se parte para depurar la base gravable y llegar a establecer el impuesto a pagar por el contribuyente; por tal motivo es indispensable para iniciar nuestro estudio definir que es un ingreso, como se percibe, cuáles son sus características, de que manera se clasifican y en qué forma se expresan.

3.1.1 DEFINICIÓN DE INGRESO

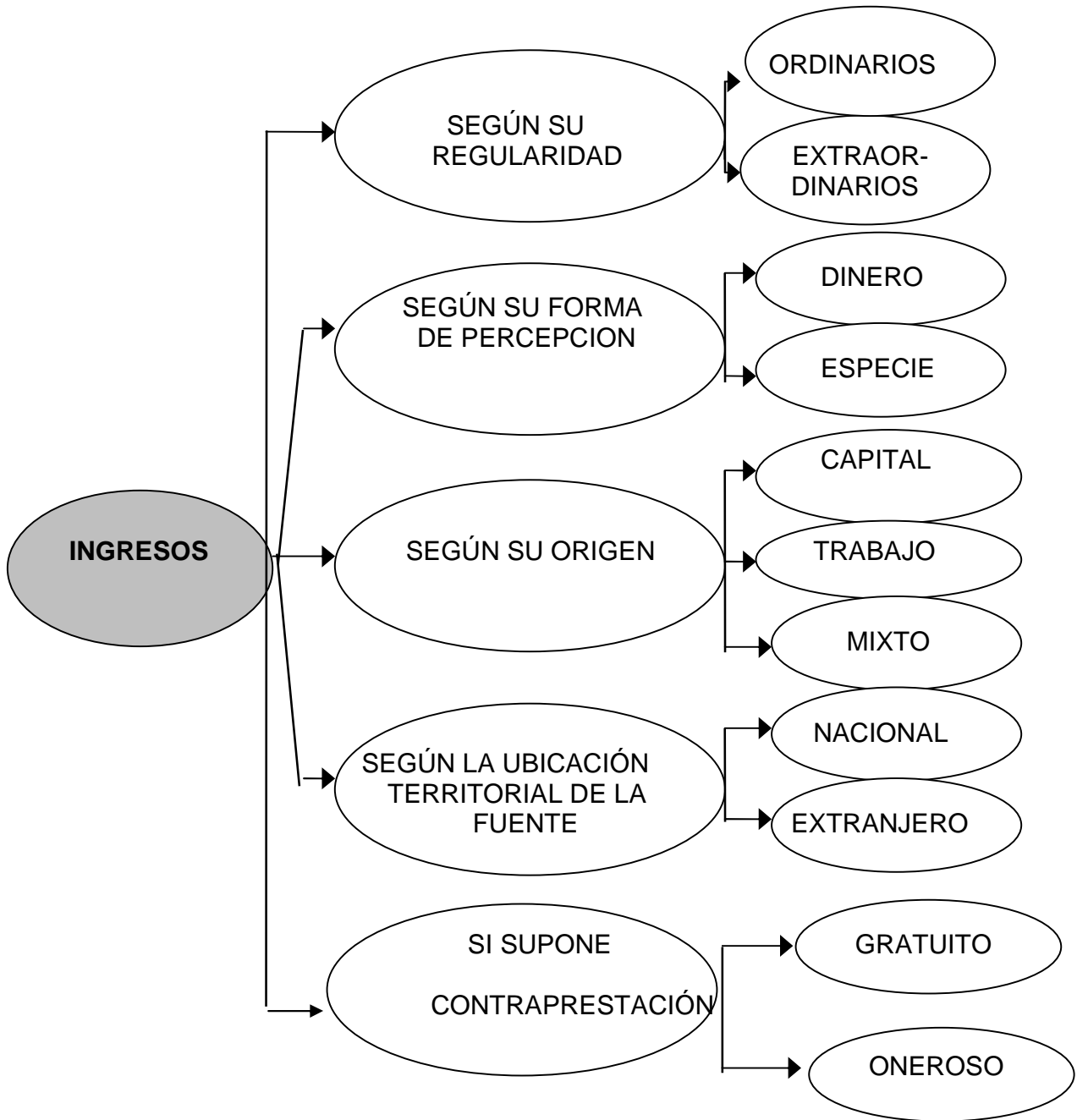
Ingreso es todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o de bienes que recibe un individuo, un grupo de individuos o una empresa en un período específico. Se puede originar en la venta de servicios, venta de mercancías, en una donación, una herencia, un pago, una lotería, etc. Su característica esencial consiste en que el ingreso se agrega a la riqueza de una unidad económica determinada.

En materia impositiva, para que un ingreso llegue a constituir renta es indispensable que cumpla con las siguientes características:

- Que corresponda a ingresos ordinarios y/o extraordinarios.
- Que se haya realizado en el año período gravable
- Que sea susceptible de constituir un incremento neto del patrimonio
- Que no este expresamente exceptuado como constitutivo de renta

3.1.2 CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS

Los ingresos tienen diferentes formas de manifestarse dentro de la vida económica, lo que da lugar a que puedan clasificarse de acuerdo con su regularidad, su forma de percepción, su origen, la ubicación territorial de la fuente y si suponen contraprestación.



En este orden de ideas, tenemos que los ingresos serán:

De acuerdo con su regularidad:

- **Ordinarios:** Son aquellos que se reciben o se causan regular o habitualmente, como los que provienen de una actividad regular o giro ordinarios de un negocio.
- **Extraordinarios:** Son aquellos que se reciben o se generan esporádicamente en actividades diferentes a las que realizan regularmente una persona o al giro ordinario de un negocio.

Un ingreso ordinario para una persona puede ser extraordinario para otra, en cuanto desarrollan actividades económicas diferentes. Por ejemplo, para quien se dedica a la compra y venta de bienes raíces, la comisión obtenida por la venta de un inmueble es un ingreso ordinario y, para quien no se dedica a esta actividad, el ingreso obtenido por la comisión de la venta del inmueble será un ingreso extraordinario.

En nuestro sistema tributario, algunos de los ingresos extraordinarios son gravados con el impuesto complementario de ganancias ocasionales; para que el ingreso se pueda considerar constitutivo de ganancia ocasional, debe estar expresamente señalado en la ley tributaria.³

Por su forma de percepción:

- **En Dinero:** El dinero es la forma generalizada y moderna del cambio, como medida de valor de las mercancías, que sustituyó el trueque. Por lo tanto, los ingresos en dinero son aquellos que se expresan en un valor monetario establecido.

En materia tributaria se considera que los ingresos en dinero son los obtenidos en moneda nacional de acuerdo con su valor nominal, de curso legal o forzoso.

Fiscalmente, cualquier ingreso en dinero que se exprese en moneda diferente a la nacional debe estimarse en pesos colombianos, de acuerdo con el valor de la moneda extranjera en la fecha de pago, liquidada al tipo oficial de cambio. (E.T. Art.32)

Sobre los ingresos en moneda extranjera, el régimen tributario consigna normas especiales para el personal diplomático colombiano, y los activos en moneda extranjera (E.T. Arts. 32-1, 33 y).

³ las ganancias ocasionales se generan principalmente por la obtención de utilidades en la enajenación de activos fijos que haya poseído el contribuyente en un periodo de tiempo no inferior a dos años, además en la liquidación de sociedades, o por virtud del recibo de legados, herencias, donaciones, porción conyugal, premios de loterías, Apuestas y similares.

Art. 34 E.T. Derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de diciembre 20 de 1995.

- **En Especie:** Los ingresos en especie son aquellos que en el momento del pago se reciben en bienes tangibles o intangibles, como bienes muebles o inmuebles, acciones, pagar de cambio, créditos personales o hipotecarios, etc.

Para efectos fiscales, la especie debe valorarse monetariamente de acuerdo con su valor comercial en el momento en que se reciba; si obligaciones pactadas en dinero se pagan en especie, el valor de estas se determina por el precio fijado en el contrato (E.T. Art.29)

Según su origen:

- **De Capital:** Son aquellos que provienen del capital o de parte de él, sin necesidad de que el sujeto, para lograrlo, ocupe su fuerza de trabajo. Una característica especial de los ingresos de capital es la de que aún desapareciendo el sujeto, se continúa obteniendo ingresos originados del mismo; no desaparece con la muerte de su dueño.
- **De Trabajo:** Son aquellos provienen exclusivamente de la actividad personal de un individuo, sin que para lograrlo tenga que destinar determinado capital. Sólo las personas físicas pueden obtener un ingreso de esta categoría.
- **Mixto:** Son los que se obtienen de la combinación del capital y del trabajo, o sea el individuo añade a su actividad personal la explotación de determinado patrimonio. Esta explotación la hace personal, siendo el dueño de su propio capital.

Se supone contraprestación:

- **Gratuito:** El ingreso es gratuito cuando carece de contrapartida o contraprestación como las donaciones, legados, herencias, etc., teniendo también el carácter de ingresos extraordinarios.
- **Oneroso:** Es aquel se configura cuando existe contraprestación. Se obtiene en compensación a la entrega de un bien o prestación de un servicio; la mayoría de los ingresos ordinarios son de carácter oneroso.

3.1.3 INGRESOS CONSTITUTIVOS DE RENTA

Para que un ingreso llegue a constituir renta fiscal se requiere

1. Que corresponda a ingresos ordinarios y/o extraordinarios.
2. Que se hayan realizado en el año o periodo gravable.

Como norma general, la realización del ingreso debe implicar un pago (en dinero o en especie) o cualquier otro modo legal de extinción de las obligaciones. Es necesario que haya percepción física para que se considere realizado.

Sin embargo, como excepción de la norma general, existe el concepto jurídico de realización, según el cual no es necesario que el pago se haya efectuado físicamente para que se entienda realizado un ingreso. Se presenta las siguientes excepciones. (Art. 27 E.T.)

- * Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación deben denunciar los ingresos causados en el año o periodo gravable aunque no se haya efectuado el cobro. Esta norma no es aplicable para personas con sistemas regulares y permanentes de ventas a plazos o por instalamentos. (Art. 28 E.T.)
- * Los ingresos por conceptos de dividendos y participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidades limitadas o asimiladas se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o asimiladas, cuando les haya sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- * Los ingresos obtenidos en la venta de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

Independiente de cómo se pague o abone el precio de la venta, la utilidad se grava en la fecha en la cual se firma la escritura pública de venta (E.T. Art.27)

3. Que el ingreso pueda producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.

El ingreso percibido debe ser susceptible de capitalizarse, aún cuando esta capitalización no se realice efectivamente al final del ejercicio por haber sido utilizado en la compra de bienes para el consumo personal. El ingreso para que pueda producir un incremento neto del patrimonio no debe corresponder a un tercero ni ser recibido como reembolso de capital o indemnización por daño emergente.

4. Que no haya sido expresamente exceptuado por la ley.

Hay ingresos que a pesar de constituir un verdadero incremento patrimonial, la ley no los considera como constitutivos de renta por razones de índole política o social.

NOTA IMPORTANTE: Leer y definir claramente lo estipulado en los Arts. del 29 al 35 del E.T.

3.1.4 INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (Art. 36 al 57 E.T.)

Los ingresos no constitutivos de renta están expresa y taxativamente señalados en la legislación tributaria, estos son:

1. La prima por colocación de acciones

No Constituye renta ni ganancia ocasional la prima por colocación de acciones, se contabiliza como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo (E.T. Art. 36, 71): Ilustre con un ejemplo.

2. Utilidad en la enajenación de acciones.

No constituye renta ni ganancia ocasional la parte proporcional de la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y de la enajenación de las acciones o cuotas de interés.

La utilidad proveniente de la enajenación de acciones realizadas a través de una bolsa de valores no constituye renta ni ganancia ocasional, si la transacción no supera el 10% de las acciones en circulación y es titular un mismo beneficiario real. E.T. Art. 36-1, Decreto Reglamentario 836/91 art. 8.

ARTÍCULO 36-1. Adicionado. Ley 49/1990, Art. 4. **Utilidad en la enajenación de acciones.** De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, no constituye renta ni ganancia ocasional, la parte proporcional que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

Inciso 2. Modificado. Ley 633/2000, Art. 9. No constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

Inciso 3. Adicionado. Ley 223/1995, Art. 67. A los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de

conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.

3. Capitalizaciones no gravadas para socios y accionistas.

Si las utilidades se distribuyen en acciones o cuotas de interés social, o se trasladan a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el art. 130 del E. T. y de la prima en colocación de acciones, no se consideran un ingreso constitutivo de renta ni ganancia ocasional. Igual régimen se aplica para las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa cuando la distribución de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con lo establecido en el art. 49 del E. T., se haga en acciones o la capitalización directa de dichas utilidades (E.T. Art.36-3 Ilustre con ejemplos)

4. La utilidad en la venta de inmuebles.

La utilidad proveniente de la negociación directa para transferir bienes inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas y/o mixtas, por motivos previamente definidos por la ley como de interés público o social, o con el propósito de proteger el ecosistema, no será considerado como ingreso constitutivo de renta ni ganancia ocasional. Igual tratamiento cuando la venta se haga a entidades sin ánimo de lucro que se encuentren por la ley obligadas a construir vivienda social. (Art.37 E.T.)

5. El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas. (Consulte Arts.38 y 40-1 del E.T e ilustre con un ejemplo.)

6. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores. (Consulte Art.39 E.T.)

7. El componente inflacionario en rendimiento financieros percibidos por los demás contribuyentes (Consulte Art.40 E.T e ilustre con un ejemplo)

8. Recompensas. (Consulte Art. 42 E. T.)

9. Los premios Nacionales en concursos nacionales e internacionales. Art. 43 Derogado.

11. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.

Si la casa o apartamento de habitación del contribuyente ha sido adquirida con anterioridad al 1 de enero de 1987, el ingreso por la ganancia obtenida como resultado de la enajenación no causará impuesto de renta ni de ganancia ocasional en un porcentaje que va desde el 10% para el año de 1986 incrementándose hasta el 100% para el inmueble adquirido con anterioridad al 1° de Enero de 1987 (E.T. Art. 44)

12. Indemnizaciones recibidas por seguro de daño. Art. 45.

No constituye renta ni ganancia ocasional las indemnizaciones que reciben por seguros de daño, en la parte correspondiente al daño emergente; se entiende por indemnizaciones correspondientes al daño emergente los ingresos en dinero o especie, percibidos por el asegurador para sustituir el activo patrimonial perdido.

Para que el contribuyente pueda gozar de este tratamiento, deberá demostrar dentro del plazo para presentar la declaración de renta la inversión de la totalidad de la indemnización recibida en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Las indemnizaciones obtenidas por conceptos de seguros de lucro cesante constituyen renta gravable (Art. 45 E. T y Decreto R. 2595/79 arts. 37,39 y 40)

13. Los gananciales

No constituye ganancia ocasional lo que se recibe por concepto de gananciales, pero si lo percibido como porción conyugal (E.T. Art.47)

14. Donaciones para entidades, movimientos y campañas políticas. (Art. 47-1 E.T.)

15. Las primas locales y vivienda pactada hasta el 31 de Julio de 1995. (Art. 47-2 E.T.

16. Las participaciones y dividendos. Arts. 48 y 49

En virtud de la eliminación de la doble tributación, el ingreso que percibe por conceptos de dividendos o participaciones el socio, accionistas, comunero, asociado, suscriptor y asimilado, que sea persona natural, no constituye renta ni ganancia ocasional. Igual régimen se aplica para las sociedades nacionales y las sucesiones ilíquidas de causantes que en el momento de su muerte eran residentes en el país.

Es necesario para obtener este tratamiento que los individuos o participaciones correspondan a las utilidades que se hayan declarado en cabeza de la sociedad (Arts. 48 y 49 E.T.)

17. Utilidades en ajustes por inflación o componente inflacionario. (Art. 50 E.T.)

18. Las distribuciones de utilidades por liquidación. Art. 51

La distribución en dinero o en especie que realice a sus respectivos socios, comuneros o asociados una sociedad se responsabilidad limitada o asimilada, con motivo de la liquidación o fusión de la misma no constituye renta hasta el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o período gravables anteriores a su liquidación. (Art. 51 del E. T.)

Incluya aquí los demás conceptos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:

Desarrollo:

Nota: Las siguiente información es para conseguirla, leerla, y exponerla en clase. Se controlará la lectura, comprensión y participación de los alumnos, sobre este texto y las demás que a continuación se anuncian:

Arts. 24 y 25 del E. T.; Sentencia C-179 dic. 7/95, Concepto DIAN 23345, Marzo 14/97, Art. 1 Decreto 433/91, Concepto DIAN 26371, Marzo 22/76, concepto DIAN 375 de enero 3/2001, Art. 17 Decreto 187/75, Art. 16 Decreto 353/84, Art. 6 Decreto 333/2001, Art. 1 Decreto 1000/89, Arts. 5, 6, 7 8, 35 Decreto 836/91, Arts. 31, 37, 39 y 40 Decreto 2595/79.

PROFESOR: JOSE HILARIO ARAQUE C.

Neiva, febrero del 2009